



PRIMERA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

J.R. CABRILLO ESQUINA CON VASCO NÚÑEZ DE BALBOA, EDIFICIO 22 DE AGOSTO,
PLANTA BAJA, PRIMER Y SEGUNDO PISO, FRACCIONAMIENTO HORNOS, C.P. 39355
ACAPULCO, GUERRERO.

Nº I.F. 006 a los 11:10 hrs
del día 08 - Agosto - 2013
[Handwritten signature]

LAUDO
EXP. LAB. NUM.: 00152/1997

ACTOR:

DEMANDADO: COMISIÓN DE AGUA
POTABLE ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA)

--- Acapulco Guerrero a Diecisiete de Mayo del Año Dos Mil Trece. ---
--- VISTOS para **resolver** los autos del juicio al rubro indicado, en cumplimiento a la sentencia que se dictó a través del acuerdo del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, correspondiente al diecinueve de abril del año dos mil trece, dentro del juicio DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 545/2012, se deja insubsistente el laudo de fecha ocho de febrero del año dos mil doce, procediendo a dictar un nuevo laudo que se pronuncia bajo los siguientes: ---

----- RESULTADOS -----

--- 1.- **DEMANDA.**- Se presentó ante el tribunal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, por medio de la cual los actores, por su propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Aldama 56, Colonia los Ángeles de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, designando como sus apoderados legales a los Licenciados

, reclamaron de la demandada las siguientes prestaciones:
"A). Para cada uno de los actores el cumplimiento del contrato individual de trabajo que la demandada tiene celebrado con los suscritos y en consecuencia, la reinstalación en nuestro empleo, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable en forma supletoria, en virtud de que, fuimos despedidos injustificadamente del empleo. B). Para cada uno de los actores, el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondientes al tiempo que le prestamos nuestros servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del presente juicio. C). Para cada uno de los actores el pago de los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete y para se reclaman los comprendidos a partir del diecisésis de abril al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete. D). Para f

, en forma individual el pago de treinta y ocho horas extras semanales, laboradas durante el tiempo de la prestación de servicios. E). Para

, el pago de los días de descanso semanal laborados durante el tiempo de la prestación de servicios. F). Para cada uno de los actores, la entrega de comprobantes de las aportaciones al ISSSTE o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le prestamos nuestros servicios a la demandada. G). Para cada uno de los actores, la entrega de los comprobantes de las aportaciones al S.A.R. (Sistema de Ahorro para el Retiro) o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le prestamos nuestros servicios a la demandada. H). Para cada uno de los actores, el pago de los salario caídos generados y que continúen generando hasta la total cumplimentación del laudo que se dicte en el presente juicio o hasta que se nos reinstale en el empleo, a razón de salario integrado que se precisa en el cuerpo de esta demanda, más el importe de los incrementos salariales que se establezcan



durante la dilación de la secuela procesal". Para hacer las reclamaciones precedentes la demandante se fundó en los siguientes hechos: "1.- , inicié a prestarle mis servicios a la demandada a partir del día dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con la categoría de Auxiliar Especializado "C", cubriendo una jornada de trabajo de las 15:00 a las 23:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, disfrutando los días sábados y domingos como descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$1,892.55 quincenales en forma nominal. La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al período del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.

, inicié a prestarle mis servicios a la demandada a partir del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, adscrito a la Unidad Polivalente, cubriendo una jornada de trabajo de las 8:00 a las 16:00 horas, y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$1,954.05 quincenales en forma nominal y \$3,048.95 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal. Para el efecto de la compensación salarial, la demandada me apertura primeramente la cuenta número 10-50049540-5 y después la número 10-50060498-9 de Banco Mexicano. Fui contratado para laborar 40 horas a la semana, sin embargo, de acuerdo a las necesidades del servicio, tuve que cubrir 78 horas de trabajo a la semana, sin que se me haya cubierto el pago de las 38 horas extras semanales correspondientes, pero además, se me contrató para laborar de lunes a viernes y por las necesidades del servicio, me vi precisada a laborar los días sábados de cada semana, razón por la cual, procede el pago de los días de descanso semanal laborados que se reclaman. Debo aclarar que el día 25 de abril de 1997, se me pidió entregara el área de trabajo que inicialmente tenía asignada, sin embargo, seguí adscrito al mismo departamento e inclusive se me cubrió el salario normalmente el día 30 de abril de 1997. La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al período del 1 al 19 de mayo de 1997.

, inicié a prestarle mis servicios a la demandada a partir del día 1 de diciembre de 1996, con la categoría de Encargado de Departamento "C", cubriendo una jornada de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$2,154.00 quincenales en forma nominal. Fui contratado para laborar 40 horas a la semana, sin embargo, de acuerdo a las necesidades del servicio, tuve que cubrir 78 horas de trabajo a la semana, sin que se me haya cubierto el pago de las 38 horas extras semanales correspondientes, pero además, se me contrató para laborar de lunes a viernes y por las necesidades del servicio, me vi precisado a laborar los días sábados de cada semana, razón por la cual, procede el pago de los séptimos días reclamados. La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al período del 16 de abril al 19 de mayo de 1997.

, inicié a prestarle mis servicios a la demandada a partir del día 16 de octubre de 1996, adscrito a la Coordinación de Recursos Materiales, cubriendo una jornada de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$2,027.50 quincenales en forma nominal y \$4,847.00 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal, deposito que se realizaba en dos exhibiciones, una por \$1,712.00 y otra por \$3,135.00 quincenales. Para el efecto de la compensación salarial, la demandada me aperturó la cuenta número 10-50049535-9 de Banco Mexicano. La demandada me cubría además un bono de \$2,473.89 en forma trimestral. Fui contratado para laborar 40 horas a la semana, sin embargo, de acuerdo a las necesidades del servicio, tuve que cubrir 78 horas de trabajo a la semana, sin que se me haya cubierto el pago de las 38 horas extras semanales correspondientes, pero además, se me contrató para laborar de lunes a viernes y por las necesidades del servicio, me vi precisada a laborar los días sábados de cada semana, razón por la cual, procede el pago de los séptimos días reclamados. La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al período del 1 al 19 de mayo de 1997.

, inicié a prestarle mis servicios a la demandada a partir del día 6 de junio de 1991, adscrita a la Coordinación Comercial, cubriendo una jornada de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$2,180.40



Públicos del Estado de Guerrero, se presume que fuimos objeto de despido injustificado, razón por la cual nos vemos precisados en demandar en la vía y forma que hacemos valer". En cuanto al derecho aplicable al presente asunto invocó respecto al respecto al fondo la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicios del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y las disposiciones supletorias de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al procedimiento los artículos del 81 al 98 de la Ley número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicios del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y las disposiciones supletorias de la Ley Federal del Trabajo.

- - - 2. **AUTO DE RADICACIÓN.** Mediante auto tres de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, guerrero, radicó la demanda, ordenando el emplazamiento de la demanda por exhorto; mediante proveído de veintidós de octubre del dos mil siete, se tuvo por contesta la demanda a COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), a través de . . . en su carácter de Director General del citado organismo, por designando apoderados y domicilio para oír y recibir notificaciones; a través de escrito de uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, el apoderados de loa actores . . . promovió incidente de incompetencia ante el Tribunal del Trabajo indicado, y una vez substanciado el mismo mediante resolución de trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho se declaró la improcedencia del incidente planteado: inconforme con la interlocutoria anotada, los actores, por conducto de su apoderado ya citado, promovió demanda de amparo indirecto 159/99-I, de la cual conoció el Juez Primero de Distrito en el Estado, quien mediante resolución de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, resolvío conceder a los quejoso (actores en este asunto) el amparo y protección de la justicia federal, resolución contra la cual la demandada promovió la revisión 454/99, que en su oportunidad confirmó la recurrida. En cumplimiento de las sentencias en comento, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero, dictó una nueva resolución interlocutoria el dieciséis de mayo del dos mil, en la que declaró procedente el incidente de incompetencia planteado, remitiéndose los autos a este tribunal del Trabajo para que siguiera conociendo del presente asunto, emitiéndose el auto de radicación correspondiente el DIECIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL, en el que se tuvo por presentado a . . .

reclamando de en contra de COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), con domicilio en Avenida Licenciado Adolfo López Mateos, esquina Teniente José Azueta, Colonia Centro de Acapulco, Guerrero, las prestaciones que en el mismo se consignan, se ordenó el registro de la demanda, se señaló fecha y hora para la audiencia trifásica, se ordenó correr traslado a la demandada con la demanda y sus anexos, apercibiéndoles que en caso de no concurrir a la mencionada audiencia se le tendría por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, previniéndoles para que señalaran domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo, aún las de carácter personal le surtirían efectos por los estrados de este tribunal.

- - - 3.- **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**- Inició el veintisiete de septiembre del año dos mil, a la que comparecieron por los actores. sus apoderados los Licenciados . . . , en tanto que por la parte demandada compareció el Licenciado . . . ; en la que los apoderados de los demandantes realizaron una precisión respecto al lugar del despido aduciendo que este se objetivó en le sala de la dirección general de la fuente de trabajo demandada, y hecho lo anterior ratificaron el escrito de demanda, mientras que el compareciente por la parte demandada exhibió diversa documentación para acreditar personalidad como apoderado legal de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), manifestó ratificar y hacer suyo el escrito de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y siete suscrito por el Ingeniero . . . y exhibió un escrito de ampliación a la contestación de



970

quincenales en forma nominal y \$2,334.17 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal, depósito que se realizaba en dos exhibiciones, una por \$1,250.00 y otra por \$1,084.17 quincenales. Para el efecto de compensación salarial, la demandada me aperturó la cuenta número 10-50058738-1 de Banco Mexicano. Fui contratada para laborar 40 horas a la semana, sin embargo, de acuerdo a las necesidades del servicio, tuve que cubrir 78 horas de trabajo a la semana, sin que se me haya cubierto el pago de las 38 horas extras semanales correspondientes, pero además, se me contrató para laborar de lunes a viernes y por las necesidades del servicio, me vi precisada a laborar los días sábados de cada semana, razón por la cual, procede el pago de los séptimos días reclamados. La demandada me adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al período del 1 al 19 de mayo de 1997. nunca nos fue entregado el comprobante de la aportación al Sistema de Ahorro para el Retiro y al ISSSTE, sin embargo, indebidamente siempre se nos descontó su importe, razón por la cual resulta procedente el reclamo que en tal sentido realizamos. Todos los actores en este juicio inicialmente fuimos contratados con el carácter de supernumerarios. La demandada nos adeuda el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras, días de descanso semanal laborados y salarios devengados que se le reclaman: Los días de descanso semanal laborados, deberán ser pagaderos en términos de lo que dispone el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Los trabajadores de la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), si tienen estabilidad en el empleo y para el efecto de terminación voluntaria de la relación de trabajo o por cualquier otra causa, se tiene derecho a las prestaciones que refieren los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, ya que incluso sus Directores Generales, al concluir su encargo se les indemniza conforme a la ley. La demandada cubre a sus trabajadores veinticuatro días de salario anuales en concepto de vacaciones (considera veinte días hábiles y cuatro descansos), el importe del 100% de prima vacacional y cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo. En término de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos y en su caso las indemnizaciones, deberán ser pagaderas a razón de los siguientes salarios integrados; para

el salario integrado que resulta de sumar \$1892.55 quincenales, más cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de \$139.99 diarios; para

el salario integrado que resulta de sumar \$5,003.00 quincenales, más cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de \$369.88 diarios; para el salario integrado que resulta de sumar \$2,154.00 quincenales, más cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de \$159.34 diarios; para

, el salario integrado que resulta de sumar \$8,902.42 quincenales, más \$2,473.89 del bono trimestral, más cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de \$686.02 diarios y para

, el salario integrado que resulta de sumar \$4,514.57 quincenales, más cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de \$333.95 diarios. 2.- Durante el tiempo que prestamos nuestros servicios a la demandada, siempre realizamos nuestra labor con la atingencia necesaria, no obstante ello, el día diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, fuimos citados para que nos presentáramos a las 15:00 horas de esa misma fecha, a las oficinas de la Dirección General de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA); una vez que llegada la hora citada, el Ingeniero , en su carácter de Director

General, ante la presencia de testigos nos manifestó a los suscritos y a otros trabajadores, lo siguiente: "En atención a que Ustedes fueron contratados por el Licenciado

anterior Director de este organismo y atento a los problemas que esta persona tiene con gobernantes en turno, tengo indicaciones del Licenciado /

, Presidente Municipal de Acapulco y Presidente del Consejo de Administración de la CAPAMA, para despedirlos del empleo y limpiar este organismo de todo vestigio de Ferministas". Desde Luego, a partir de esta fecha fueron retiradas nuestras tarjetas de control de asistencia. El hecho de que la demandada no nos haya comunicado mediante escrito, las causas y motivos por os cuales nos despidió, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, ni haya dado cumplimiento a los lineamientos de la Ley número 248 del Trabajo de los Servidores

COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.), celebraron un convenio para dar por concluida la relación de trabajo, se entregó al trabajador el cheque 121801928 por \$130,000.00 exhibido por el Licenciado en su carácter de apoderado de COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.); en el acta respectiva se acordó favorable el desistimiento de la demanda y acciones ejercitadas y se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido por lo que respecta al mencionado accionante.

- - - 7. DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LA ACTORA

Mediante comparecencias de fechas diecisiete de enero del dos mil seis y siete de febrero del dos mil seis, ante este tribunal Obrero, la actora y la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.), celebraron un convenio para dar por concluida la relación de trabajo, se entregó a la trabajadora en una primera exhibición la cantidad de \$70,000.00, ampara con el cheque 5882, exhibido por el Licenciado en su carácter de apoderado de COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.); y la segunda la cantidad de \$70,000.00, ampara con el cheque 5967, exhibido por el Licenciado en su carácter de apoderado de COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.); en el acta respectiva se acordó favorable el desistimiento de la demanda y acciones ejercitadas y se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido por lo que respecta a la mencionado accionante.

- - - 8. ALEGATOS. Mediante proveído de diecisiete de octubre del dos mil ocho, se pudieron los autos a la vista de las partes para alegar por un término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma se les tendrá por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad.

- - - 9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En el acuerdo de veintiuno de noviembre del dos mil ocho, a los contendientes, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de diecisiete de octubre del mismo año, teniéndoseles por perdido su derecho para alegar, seguidamente y previa certificación secretaria de la inexistencia por desahogar, se declaró cerrada la instrucción ordenándose turnar los autos al auxiliar de este Tribunal Obrero para la elaboración del proyecto de laudo correspondiente.

- - - CONSIDERANDOS - - -

- - - I. COMPETENCIA. Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, de conformidad con lo previsto por los artículos 523 fracción XI, 529, 621 y 698, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en virtud de que conforme a los numerales mencionados, corresponde a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje la aplicación de las normas de trabajo en sus respectivas jurisdicciones, así como conocer y resolver los conflictos que se susciten dentro de las mismas.

- - - II.- Los actores
ejercitaron como acción principal el cumplimiento de sus respectivos contratos individuales de trabajo, reclamando como consecuencia de ello la reinstalación en sus respectivos empleos, salarios caídos y demás prestaciones accesorias, fundando, en cuanto al hecho generador de su reclamo, en que fueron despedidos injustificadamente el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, aproximadamente a las 15:00 horas, en las oficinas de la Dirección General de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), de manera verbal, POR PARTE DEL Ingeniero en su carácter de Director General, ante la presencia de testigos, manifestándoles a ellos y otros trabajadores en presencia de testigos: "En atención a que Ustedes fueron contratados por el Licenciado

O, anterior Director de este organismo y atento a los problemas que esta persona tiene con gobernantes en turno, tengo indicaciones del Licenciado

Gobernador del Estado y del Licenciado

, Presidente Municipal de Acapulco y Presidente del Consejo de Administración de la CAPAMA, para despedirlos del empleo y limpiar este organismo de todo vestigio de Feministas".

- - - Por su parte COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE



911

fecha dieciocho de septiembre del año dos mil; sin embargo, en vista de que el apoderado de los actores promovió incidente de falta de personalidad contra el compareciente por la demandada, se dio entrada al mismo, se suspendió el juicio el juicio en lo principal se celebró la audiencia incidental en la cual las partes ofrecieron pruebas y en la misma fecha se proveyó sobre la admisión de las mismas, y con fecha quince de enero del dos mil uno se resolvió declarándose la improcedencia del incidente planteado, reconociéndose la personalidad de

como apoderado de la COMISIÓN DE AGUADA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, a esta, por dando contestación a la demanda en términos de dos escritos, se tuvo por hechas las réplicas y por agotada la etapa de demanda y excepciones, fijándose fecha y hora para la continuación de la trifásica en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Inconforme con la interlocutoria de quince de enero del dos mil uno los actores, por conducto de su apoderado , promovieron el juicio de amparo 302/2001, del que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, quien en su sentencia de ocho de mayo del dos mil uno, resolvió no amparar ni proteger a los quejoso. En la continuación de la audiencia trifásica de veinticinco de junio del dos mil uno, y catorce de noviembre del dos mil uno, las partes ofrecieron las que a su interés convino e hicieron sus respectivas objeciones.

- - - 4. **AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS.** Fue pronunciado el veintisiete de febrero del dos mil dos, en el que a la parte actora, se le admitieron la confesional a cargo de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), la confesional para hechos propios a cargo de]

la testimonial con cargo a

, el cotejo y compulsa en el domicilio de la fuente de trabajo, con apercibimiento a la demandada que de no exhibir las documentales requeridas marcadas con los puntos 5 y 7 del escrito de los actores, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden probar con los documentos exhibidos; a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.), se le admitió la confesional a cargo de los actores, la ratificación de contenido y firma con cargo a los actores, apercibidos los actores que de no comparecer se les tendría por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar y al oferente le será declarada desierta la prueba si deja de comparecer; se proveyó que se acordaría con relación a la prueba pericial una vez desahogada la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de los actores y ofrecida por la demandada; la testimonial con cargo a

la prueba de cotejo y compulsa en relación a las documentales 9 y 10 a desahogarse en el domicilio de la demandada, apercibida esta que en caso de no exhibir la documental se le declarará desierta la probanza en cuestión; la ratificación de contenido y firma con cargo a

\, en relación a la documental marcada con el número ocho del escrito de ofrecimiento de pruebas: la documental consistente en el informe a cargo de la ratificación de contenido y firma a cargo de

- - - 5.- **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL ACTOR**

- Mediante comparecencia de fecha seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante este tribunal Obrero, el actor se desistió del escrito inicial de demanda y de todas y cada una de las prestaciones detalladas en la misma, así como de los amparos 159/99 y 87/98, y se dio por conforme con la cantidad exhibida mediante un cheque 2847 por \$19,000.00 exhibido por el Licenciado

en su carácter de apoderado de COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.); en el acta respectiva se ordenó su remisión al Tribunal de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero, quien en relación a la misma en proveído de veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, acordó favorable el desistimiento y ordenó archivar el asunto como totalmente concluido por lo que respecta al mencionado accionante.

- - - 6.- **DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL ACTOR**

- Mediante comparecencia de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, ante este tribunal Obrero, el actor y la demandada

actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, ya que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y en todo caso la junta estuviera en posibilidad de decretar una condena, de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva".

Amparo directo 642/87, FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A. DE C.V., 14 de octubre de 1987, unanimidad de votos. Ponente ALFOSINA BERTHA NAVARRO HIDALGO, Secretario Hugo Gómez Ávila. Tesis número 19, INFORME DE LA SUPERMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo.

- - - Por lo anterior se puede concluir que no basta la simple afirmación del trabajador en el sentido de que laboraba tiempo extraordinario, sino que debe señalar con toda precisión los días en que se dio el supuesto, toda vez que al no ser así se dejaría en toral estado de indefensión a mi representada y más aún cuando en su gran mayoría los trabajadores que mediante juicio nos demandan, fueron funcionarios o empleados de confianza y se encuentran ubicados en el hipótesis normativa del artículo 5º de la Ley número 51, de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos y descentralizados del Estado. Para fortalecer nuestro razonamiento hago mención del artículo quinto de la Ley No. 51 de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, que a la letra dice "Son trabajadores de confianza: a).- En general Directores, Sub-directores, Jefes y Sub-jefes de Departamentos, oficinas e Institutos, todos los empleados de las Secretarías Particulares autorizados por el presupuesto, tesoreros, cajeros y contadores Representantes y Apoderados del Estado y Municipios, visitadores e inspectores, almacenistas e intendentes, todos los miembros de los cuerpos de policía y tránsito y todos cuantos desempeñen funciones análogas". Situación en la cual se ubica el demandante y como trabajador de confianza no tiene permanencia en la fuente de trabajo y aun más por confidencialidad de las actividades que desempeñaba, y que siempre estarán condicionadas a la confianza que el patrón deposite en él y cuanto esta confianza se pierde podrán ser removidos por el titular del Organismo de que se trate, cuando las necesidades del servicio así lo requieran. Lo que sí es verdad, que al C.

, se le cubría la cantidad de \$1,954.00 como pago quincenal "por las labores que desempeñaba" pero resulta falso que se le cubriera cualquier otra cantidad a manera de compensación. Ahora bien, por lo que se refiere al hecho señalado con el número dos del escrito inicial de demanda, se niega tajantemente que el día diecinueve de mayo del año en curso, el suscripto lo haya citado, para informarle "que en atención de que Ustedes fueron contratados por el Lic. , anterior Director de este Organismo y atento a los problemas que esta persona tiene con los gobernantes en turno, tengo indicaciones del Lic. Gobernador del Estado y el Lic.

Presidente Municipal de Acapulco y Presidente del Consejo de Administración de la CAPAMA, para despedirlos del empleo y limpiar de todo vestigio de "Feministas", afirmación que resulta totalmente falsa y de mala fe. Y que desde luego no acepto, porque tal como lo compruebo con el escrito de renuncia fechado el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, presentado por el actor, y en el cual reconoce que siempre le fueron cubiertos los salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional aguinaldo y todas las prestaciones de Ley. - - - - -

- - - Por lo que se refiere a los hechos enunciados en el escrito de demanda por el C. se responden en los siguientes términos: son parcialmente ciertos como se indica a continuación. Que es cierto que esta persona se incorporó al servicio de este Organismo en la fecha que el mismo señala, pero debo informar a ese H. Tribunal que lo hizo con la categoría de coordinador de recursos materiales, y en una jornada diaria de trabajo de las 9:00 a las 15:00 y de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, exclusivamente, y no como lo manifiesta el hoy actor, lo que también reconozco como cierto es el hecho de que esta persona recibía por concepto de salario quincenal la cantidad de \$2,027.00 M.N., pero de ninguna manera reconozco que se le haya depositado cantidad alguna en la cuenta bancaria a que el actor hace mención en su escrito de demanda. Tampoco reconozco como cierto el hecho mencionado por el actor cuando afirma que cubría setenta y ocho horas de trabajo semanales, y para tal efecto solicito a ese H. Tribunal se tenga por reproducido lo manifestado en los casos anteriores, por lo que al concepto de horas extras se refiere, así como a la no permanencia en el trabajo de los trabajadores de confianza, tal y como ya se expuso con anterioridad, también niego



97

ACAPULCO (CAPAMA), en relación a los actores _____

produjo contestación en los términos siguientes: "PRESTACIONES. Que resulta por demás infundadas e improcedentes y falaces, las prestaciones económicas que el grupo demandante reclama de mi representada, en los incisos A), B), C), D), E), F), G), Y H) del escrito inicial de demanda, así mismo resulta infundada la reclamación de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por no haber acumulado la antigüedad exigida por la ley para el goce y disfrute de esas prestaciones, reservándome el derecho para desvirtuar su demanda en el capítulo correspondiente, como se demuestra a continuación.-----

----- Por lo que respecta al C. _____, niego desde ahora que le asista derecho alguno para reclamar de mi representada todas y cada una de las prestaciones que pretende hacer valer en el escrito de demanda y dentro del capítulo de prestaciones, en virtud de que dicho actor renunció el día nueve de julio de mil novecientos noventa y siete. En forma voluntaria, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, no obstante ello, esta comisión le pagó al actor la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque 2030 con cargo al BANCO MEXICANO, S.A. DE C.V., por concepto de liquidación personal, misma que fue aceptada a su entera satisfacción y hoy pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no mencionar el pago de esas prestaciones que le fueron cubiertas a su ruego. Ad cautelam controvierto los hechos que hace valer el actor y al respecto manifiesto tal y como lo afirma en el hecho correlativo del escrito de demanda, inició sus servicios a este organismo el día ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, y como se observa del nombramiento que para el efecto le expidió el Licenciado _____, en donde se observa que se le designó como jefe de la unidad polivalente de este organismo, misma que se encarga de fiscalizar, verificar e inspeccionar las tomas de agua contratadas por los usuarios más importantes del puerto, como son hoteles, centros comerciales, restaurantes, y en general todas las tomas no domésticas de tipo comercial, que por su importancia requieren una atención especial, por tal motivo todo el personal que se desempeña en esa unidad tiene las funciones de visitadores e inspectores para este organismo, puesto que por la naturaleza de las actividades de inspección desempeñadas necesariamente es considerad de confianza y concretamente el C. _____,

quién era el jefe de todos estos inspectores, lo cual lo ubica en el supuesto del artículo 5º, de la Ley número 51. Luego entonces, las actividades que desempeñó el señor _____ eran las de jefe de departamento de Capama. Asimismo niego la jornada laboral, que dice haber desempeñado, de 8:00 a 16 y de 18:00 a 23:00 horas, toda vez que el horario de trabajo para el personal de confianza es de horas diarias distribuidas de la siguiente manera en el turno matutino de 8:00 a 15:00 hrs. y en el turno vespertino de las 16:00 hrs. A las 20:00 hrs. Por lo que se refiere al salario quincenal que percibía este trabajador de confianza reconozco como cierto que se le pagaba la cantidad de \$1,954.05 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), pero de ninguna manera reconozco ni acepto, que el Organismo que represento le haya abierto cuenta alguna en institución bancaria, tal y como lo pretende hacer creer el actor en el presente juicio laboral y menos aún que se efectuaran depósitos en las cuentas bancarias que dice tener en el Banco Mexicano, S.A., y lo anterior lo soporto en el hecho de que las cuentas bancarias de cualquier persona ya sea física o moral deseen abrir ante cualquier institución constituye un contrato bilateral de naturaleza mercantil el cual suscriben ambas partes y que solo en el caso de las personas colectivas o morales se acepta un representante legal para el manejo de ese tipo de cuentas ya que los manejos son de carácter estrictamente personal.

También niego de manera tajante que el actor haya laborado 38 horas extras a la semana, tal y como lo sostiene en el escrito que se contesta, afirmación que de ser considerada válida lesionaría gravemente los intereses de mi representada, ya que ningún jefe de oficina, encargado de departamento, Jefe de Departamento, coordinador o cualquier jefe con categoría análoga, o similar registra su asistencia, así como tampoco checa tarjeta de control. Como refuerzo de lo anteriormente expuesto, y dado que la actora se concreta a señalar de manera general haber laborado tiempo extra, sin precisar los días supuestamente laborados, expongo a Usted la tesis jurisprudencial que para el efecto se cita a continuación.

que a esta persona se le haya quedado pendiente de pago el período comprendido del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete. También niego la afirmación hecha por el actor en el segundo hecho de la demanda en el cual sostiene que el suscripto, fue quien les comunicó que por ser "Feministas" había recibido instrucciones para rescindirlos de su empleo. Hecho que resulta totalmente falso, ya que en ningún momento me pude haber entrevistado con dicha persona, y menos aún reconozco el haber manifestado la frase que ahora se me imputa. Ahora bien, comento que al momento de darse el cambio de administración el titular del organismo, en ejercicio de sus facultades que le asisten y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4º y 5º de la Ley No. 51 que rige la relación laboral de esta Comisión, con sus trabajadores, procedió a sustituir de su cargo a diversos funcionarios, que no reunían el perfil, ni demostraron ser dignos de confianza para el desempeño de los altos cargos que tenían conferidos, como lo eran los Jefes de Departamento, Sub-Jefe, Jefe de Oficina, a los empleados de la Secretaría Particular, al tesorero, Cajero, Contadores, Representantes y Apoderados del Organismo, así como también a los Visitadores, Inspectores y almacenistas, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley mencionada, para fortalecer lo anterior, cito la jurisprudencia No.316, consultable en la página 286, parte quince del apéndice 185, Cuarta Sala, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. - El tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no incurre en violación de garantías si absuelve del pago indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la constitución, apartado "B", sino el relativo a la percepción de sus salarios, y les corresponden pero no en lo referente a la estabilidad en su empleo".

- - - También niego que a los hoy actores hayan tenido derecho a su incorporación al ISSSTE, en virtud de ser trabajador de confianza, además de que en ningún momento se les descontó importe alguno por ese concepto, como se demostrará en su oportunidad, así como tampoco reconozco que dichas personas se hubiesen incorporado al Sistema de Ahorro para el Retiro y menos aun que se le haya descontado cantidad alguna por ese concepto, luego entonces carecen de fundamento para reclamar esta prestación, también niego que los hoy actores hubiesen sido contratados como supernumerarios, ya que como he manifestado con anterioridad, todos ellos fueron contratados como funcionarios y se desempeñaban como trabajadores de confianza y no como lo señalan. Por otra parte, todos estos actores del presente juicio por ser trabajadores de confianza no checaban tarjeta de asistencia alguna, consecuentemente niego que se les haya retirado la misma, por haberse desempeñado como funcionarios, y como tales se ubican en términos del artículo 5º de la Ley 51 aplicable, y al respecto establece dicho precepto que no tienen estabilidad en el empleo y si derecho a disfrutar del salario que devengaban hasta que se separaron de esta comisión. Tampoco reconozco que les sean aplicables los artículos 48 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, como lo pretenden hacer valer, ya que la ley 51 es quien regula las relaciones laborales entre los actores y esta comisión. Tampoco reconozco que tengan derecho el pago de vacaciones, ya que no tenían la antigüedad para exigir el pago de este beneficio así como tampoco tiene fundamento la reclamación que se hacen por concepto de prima vacacional, así como tampoco para el pago de aguinaldo en los términos que señalan, por otra parte como ha quedado antes establecido no reconozco como válido lo manifestado en el escrito de demanda por lo que se refiere a los salarios integrados, ya que dicha reclamación carece de fundamento legal alguno. EXCEPCIONES. I.- La falta de acción y derecho.- para reclamar de mi representada las prestaciones contenidas en los A), B), C), D), E), F), G) Y H). II.- La sine actione agis.- Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre su acción en el presente juicio laboral. III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". - - - - -

- - - De la contestación precedente, en resumen, resulta que con relación a y la prestación principal reclamada por éste, la demandada reconoció la relación laboral, fecha de ingreso el ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, categoría de jefe de unidad polivalente, y salario no integrado es decir el de \$1,954.05 quincenal, pero negó el despido y controvirtió la jornada de trabajo, controvirtió el salario integrado señalado por el actor y controvirtió la mayoría de las accesorias, expresando, en relación a la prestación principal que es falso que haya sido



despedido del empleo, sino que este renunció el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete en forma voluntaria y que no obstante ello esa comisión le pagó al actor la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque 2030 con cargo al BANCO MEXICANO, S.A. DE C.V., por concepto de liquidación personal, misma que fue aceptada a su entera satisfacción. -

- - - Con relación a _____ y la prestación principal reclamada por éste, la demandada reconoció la relación laboral, fecha de ingreso el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, categoría de coordinador de Recursos Materiales, y salario no integrado, es decir el de \$2,027.00 quincenal, pero negó el despido y controvirtió la jornada de trabajo, controvirtió el salario integrado señalado por el actor y controvirtió la mayoría de las accesorias, expresando, en relación a la prestación principal que es falso que _____ haya sido despedido del empleo, sino que este era empleado de confianza, y que por ello no tenía permanencia en el trabajo, que lo que pasó fue que al momento de darse el cambio de administración, el titular del organismo, en ejercicio de sus facultades que le asisten y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4º y 5º de la Ley No. 51 que rige la relación laboral de esa Comisión, con sus trabajadores, ya que procedió a sustituir de su cargo a diversos funcionarios, que no reunían el perfil, ni demostraron ser dignos de confianza para el desempeño de los altos cargos que tenían conferidos, como lo eran los Jefes de Departamento, Sub-Jefe, Jefe de Oficina, a los empleados de la Secretaría Particular, al tesorero, Cajero, Contadores, Representantes y Apoderados del Organismo, así como también a los Visitadores, Inspectores y almacenistas, tal y como lo dispone el artículo 5 de la Ley mencionada. - - -

- - - Visto lo anterior, la litis se constriñe en determinar primero, si la relación laboral entre la demandada y el actor _____, subsistió hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, en que afirma la reo laboral en que renunció voluntariamente, ya que el actor señaló como fecha del despido el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, entonces, la negación del despido de la demandada encierra la afirmación de que la relación se prolongó hasta la fecha de la renuncia en que apoya sus excepciones; por tanto, tomando en cuenta de que la renuncia solamente establece la presunción de que hasta esa fecha concluyó la relación de trabajo, debe estar corroborada con otros aportes probatorios para que sea eficaz. Por tanto si en la réplica, el actor, por conducto de su apoderado sostuvo que es falso que haya renunciado voluntariamente a su empleo en tanto que la demandada en la duplica, aludió a que se le tuviera por contestada la demanda en términos del escrito contestatorio y su ampliación (Sic), en el que señaló que el actor renunció voluntariamente; por ello, con relación principal, y aplicando los criterios invocados en el amparo directo laboral 634/2006, por el Primer Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, que se citan para los efectos legales a que haya lugar, en el cual se planteó caso de idénticas características, los integrantes de este Tribunal Obrero determinan que la litis por cuanto a la acción principal ejercitada por _____, se constriñe a dilucidar si la relación laboral se prolongó hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, en que afirma la reo laboral en que renunció voluntariamente, como lo afirmó la demandada, determinándose que corresponde a la reo de referencia demostrar primero, la subsistencia de la relación laboral hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, ya que al respecto, los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente: "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: II. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical,



94

vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda". "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en centro de trabajo; V. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan." "Artículo 805. El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario". De los artículos que se han transcritos, se desprende la regla general de que corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo cual se justifica porque el patrono es el que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido de que si no los prueba, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda.

En el caso, el escrito de renuncia de nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, indica lógicamente que hasta esa fecha subsistió la relación de trabajo; pero igualmente cierto resulta que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí sólo no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos acabados de transcribir establecen a favor de la parte trabajadora. Por ello, si la manifestación de la demandada, implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, es decir, después del despido invocado por el actor

, los indicados artículos atribuyen a la demandada la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, sin que basta que la patronal haya exhibido la renuncia, dado que el valor indicario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, tal como se aprecia del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que si existe discrepancia entre la fecha del despido y de la renuncia, ante esa situación corresponde a la demandada la carga de probar que subsistió la relación de trabajo hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, por ser quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido de que si no los prueba, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Es aplicable al caso, la jurisprudencia por contradicción de tesis 56, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 49 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil, tomo V, Trabajo. Jurisprudencia, SCJN, Novena Época, que dice:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y AQUEL OTRO, POSTERIOR, EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLA LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE.- De los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; lo anterior se justifica porque el patrono es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no los prueba, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, pero igualmente cierto resulta que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí sólo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los indicados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo trabajando; por tanto, no basta la sola exhibición de la renuncia, porque el valor indicario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, como se infiere artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; en consecuencia, la renuncia, como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador."



- - - También tiene aplicación, la diversa jurisprudencia por contradicción de tesis 27/2001, aprobada por la Segunda Sala del citado alto Tribunal de la Nación, visible en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Julio de dos mil uno, Novena Época, que señala lo siguiente:

"CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLA LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR. De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede validamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indicativo que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico. Sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia. Sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 Y 805 de la propia ley, puede cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio".

- - - También con relación a la controversia, se deberá determinar si el actor , era o no empleado de confianza de la demandada y por ello carecía de estabilidad en el empleo, si existió o no cambio de titular en las fechas coetáneas al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, y si fue sustituido o no de su trabajo por nuevo titular de la demandada, con base en lo dispuesto por el artículo 4º y 5º de la Ley No. 51 que rige la relación laboral de la COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), con sus trabajadores. Lo anterior tiene sustento en la tesis I.130.T.105 L, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 1256, y Registro IUS: 178850 consultable en el CD Legislación laboral y de seguridad social y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008 del rubro y texto:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5º de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 21913/2004. Procurador General de la República. 7 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1894, tesis I.80.T.10 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR SU CARÁCTER DE CONFIANZA."

- - - Así también es aplicable la jurisprudencia, Laboral tesis I.60.T. J/70, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, p. 1336, con Registro IUS: 177761, consultable en el CD Legislación laboral y de seguridad social y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2008 del rubro y texto:



95

"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO EL PATRÓN SE EXCEPCIONA MANIFESTANDO QUE TIENEN TAL CARÁCTER, CORRESPONDE A ÉSTE LA CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, es decir, la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza no tiene derecho a ser reinstalado, corresponde al demandado acreditar que las funciones que realizaba el actor eran de las consideradas como de confianza, en términos de lo dispuesto en la primera parte del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.-Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 11146/2000. Leonila Herrera Prudente. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 9066/2004. Yocabeth Alvarez Reyes. 28 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 656/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 2746/2005. Petróleos Mexicanos y otro. 21 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Sandra Camacho Cárdenas.

Amparo directo 3546/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

- - - Por lo que se refiere a las prestaciones accesorias tenemos que los actores reclamaron pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondientes al tiempo de prestación de servicios, pago de los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, pago de treinta y ocho horas extras semanales, laboradas durante el tiempo de la prestación de servicios, pago de los días de descanso semanal laborados durante el tiempo de la prestación de servicios; entrega de comprobantes de las aportaciones al ISSSTE o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo de la relación de trabajo; la entrega de los comprobantes de las aportaciones al S.A.R. (Sistema de Ahorro para el Retiro) o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo de prestación de servicios. Ahora bien, por razón de método de los que resuelven se procede a fijar la litis por cuando a cada prestación, considerando lo reclamado por los actores, lo controvertido en vía de excepción por la demandada y se distribuirá la carga probatoria. Conviene anotar en este apartado que aun cuando la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), integra la administración pública para estatal, no forma parte del poder ejecutivo local, por ello las relaciones laborales entre el citado organismo , se rigen por el artículo 123, apartado "A", de la Constitución federal, y la Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso De la Unión , atento a lo estimado por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el amparo 159/99-1, y el amparo en revisión administrativa 454/99 que corren grosados a los autos, por tal virtud no es aplicable en el presente caso la Ley número 51 Estatuto de los Trabajadores el Servicio del estado, los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero y 90 de la Ley número 51 de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco que disponen: "ARTICULO 1.- La presente ley es de observancia general para todas las autoridades, funcionarios o trabajadores de base integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial; de los municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado de Guerrero". "ARTICULO 90.- Las relaciones laborales de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, y sus servidores públicos se regirán por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Dichos Servidores públicos estarán protegidos por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero". - - - - -

- - - Pero en vista de que el artículo 116 fracción VI de la Constitución Federal únicamente faculta a las legislaturas locales para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, pues aunque integren la administración pública paraestatal, no forman parte del Poder Ejecutivo Local. - - - - -

- - - Establecido lo anterior, tenemos que en el inciso B) del capítulo de prestaciones de su demanda, los actores reclamaron específicamente lo siguiente: "B).- Para cada uno de los



actores, el pago de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondientes al tiempo que le prestamos nuestros servicios a la demandada y los que se generen durante la dilación del presente juicio". - - -

- - - La demandada, controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso B), manifestando en vía de excepción en el escrito de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete lo siguiente: "PRESTACIONES. Que resulta por demás infundadas e improcedentes y falaces, las prestaciones económicas que el grupo demandante reclama de mi representada, en los incisos A), B), C), D), E), F), G), Y H) del escrito inicial de demanda, asimismo resulta infundada la reclamación de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por no haber acumulado la antigüedad exigida por la ley para el goce y disfrute de esas prestaciones, reservándome el derecho para desvirtuar su demanda en el capítulo correspondiente, como se demuestra a continuación". "Por lo que respecta al C.

niego desde ahora que le asista derecho alguno para reclamar de mi representada todas y cada una de las prestaciones que pretende hacer valer en el escrito de demanda y dentro del capítulo de prestaciones, en virtud de que dicho actor renunció el día nueve de julio de mil novecientos noventa y siete. En forma voluntaria, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, no obstante ello, esta comisión le pagó al actor la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque 2030 con cargo al BANCO MEXICANO, S.A. DE C.V., por concepto de liquidación personal, misma que fue aceptada a su entera satisfacción y hoy pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no mencionar el pago de esas prestaciones que le fueron cubiertas a su ruego". "porque tal como lo compruebo con el escrito de renuncia fechado el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, presentado por el actor, y en el cual reconoce que siempre le fueron cubiertos los salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional aguinaldo y todas las prestaciones de Ley". "asimismo resulta infundada la reclamación de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por no haber acumulado la antigüedad exigida por la ley para el goce y disfrute de esas prestaciones". "Tampoco reconozco que tengan derecho el pago de vacaciones, ya que no tenían la antigüedad para exigir el pago de este beneficio así como tampoco tiene fundamento la reclamación que se hacen por concepto de prima vacacional, así como tampoco para el pago de aguinaldo en los términos que señalan..." "EXCEPCIONES. I.- La falta de acción y derecho.- para reclamar de mi representada las prestaciones contenidas en los A), B), C), D), E), F), G) Y H). II.- La sine actione agis.- Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre su acción en el presente juicio laboral. III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". - - -

- - - En el escrito de ampliación a la contestación de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, la demandada, también controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso B), manifestando en vía de excepción lo siguiente: "Asimismo por cuanto a todos y cada uno de los trabajadores señores

, carecen de legitimidad para demandar todas y cada una de las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda dado que las funciones desempeñadas por dichas personas son de las consideradas como de confianza, tal y como ellos mismos lo expresan en dicho escrito de demanda, razón por la cual carecen de toda facultad para demandar las prestaciones a que hacen referencia toda vez que dada la naturaleza de la función de su trabajo no cuentan con la estabilidad en el empleo, situación que deberá ser valorada por esta H. Junta Local de Conciliación al momento de resolver en definitiva". - - -

- - - De lo reclamado por los actores y lo controvertido por la demandada, se advierte que la reo opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes: "III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". Sin embargo esa excepción se declara improcedente porque además de ser imprecisa en cuanto a las prestaciones, hechos y fundamentos legales en que se apoye, es improcedente también porque en el caso de los actores

y , ninguno de los dos tenía un año de estar laborando en la ruente de trabajo, porque

, indicó que la relación laboral comprendió del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete,

, manifestó que su relación de trabajo comprendió del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil



para se reclaman los comprendidos a partir del diecisésis de abril al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete".

- - - La demandada, controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso C), manifestando en vía de excepción en el escrito de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete lo siguiente: "PRESTACIONES. Que resulta por demás infundadas e improcedentes y falaces, las prestaciones económicas que el grupo demandante reclama de mi representada, en los incisos A), B), C), D), E), F), G), Y H) del escrito inicial de demanda..." - - -

- - - Por lo que respecta al C. niego desde ahora que le asistá derecho alguno para reclamar de mi representada todas y cada una de las prestaciones que pretende hacer valer en el escrito de demanda y dentro del capítulo de prestaciones, en virtud de que dicho actor renunció el día nueve de julio de mil novecientos noventa y siete. En forma voluntaria, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, no obstante ello, esta comisión le pagó al actor la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque 2030 con cargo al

, por concepto de liquidación personal, misma que fue aceptada a su entera satisfacción y hoy pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no mencionar el pago de esas prestaciones que le fueron cubiertas a su ruego". "porque tal como lo compruebo con el escrito de renuncia fechado el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, presentado por el actor, y en el cual reconoce que siempre le fueron cubiertos los salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional aguinaldo y todas las prestaciones de Ley". "Por lo que se refiere a los hechos enunciados en el escrito de demanda por el C.

, se responden en los siguientes términos: son parcialmente ciertos como se indica a continuación. Que es cierto que esta persona se incorporó al servicio de este Organismo en la fecha que el mismo señala, pero debo informar a ese H. Tribunal que lo hizo con la categoría de coordinador de recursos materiales, y en una jornada diaria de trabajo de las 9:00 a las 15:00 y de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, exclusivamente, y no como lo manifiesta el hoy actor, lo que también reconozco como cierto es el hecho de que esta persona recibía por concepto de salario quincenal la cantidad de \$2,027.00 M.N., pero de ninguna manera reconozco que se le haya depositado cantidad alguna en la cuenta bancaria a que el actor hace mención en su escrito de demanda. Tampoco reconozco como cierto el hecho mencionado por el actor cuando afirma que cubría setenta y ocho horas de trabajo semanales, y para tal efecto solicito a ese H. Tribunal se tenga por reproducido lo manifestado en los casos anteriores, por lo que al concepto de horas extras se refiere, así como a la no permanencia en el trabajo de los trabajadores de confianza, tal y como ya se expuso con anterioridad, también niego que a esta persona se le haya quedado pendiente de pago el período comprendido del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete". "EXCEPCIONES. I.- La falta de acción y derecho.- para reclamar de mi representada las prestaciones contenidas en los A), B), C), D), E), F), G) Y H). II.- La sine actione agis.- Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre su acción en el presente juicio laboral. III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". - - -

- - - En el escrito de ampliación a la contestación de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, la demandada, también controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso C), manifestando en vía de excepción lo siguiente: "Asimismo por cuanto a todos y cada uno de los trabajadores señores

Y , carecen de legitimidad para demandar todas y cada una de las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda dado que las funciones desempeñadas por dichas personas son de las consideradas como de confianza, tal y como ellos mismos lo expresan en dicho escrito de demanda, razón por la cual carecen de toda facultad para demandar las prestaciones a que hacen referencia toda vez que dada la naturaleza de la función de su trabajo no cuentan con la estabilidad en el empleo, situación que deberá ser valorada por esta H. Junta Local de Conciliación al momento de resolver en definitiva". - - -

- - - De lo reclamado por los actores y lo controvertido por la demandada, se advierte que la reo opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes: "III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". Sin embargo esa excepción se declara improcedente porque además de ser imprecisa en cuanto a las prestaciones, hechos y fundamentos legales en que se apoye, es improcedente también porque en el caso de los



novecientos noventa y siete, por tal razón, sus reclamaciones accesorias en su totalidad, se ejercitaron dentro del año siguiente al en que se hizo exigible de conformidad con lo dispuesto por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en el presente asunto.

- - - Resuelta la excepción de prescripción opuesta contra las prestaciones reclamadas en el inciso B) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda de los actores, tenemos que la demandada también opuso la derivada de que los actores se desempeñaron como trabajadores de confianza, sin embargo, las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo fueron reclamadas por el tiempo ya trabajado, por lo tanto dicha excepción es improcedente ya que en el supuesto de que se demuestre que los actores eran empleados de confianza, ello no implica que no deban pagársele las prestaciones que reclaman. - - -

- - - También opuso la demandada la falta de acción y derecho de los actores para reclamar las prestaciones contenidas en el inciso B) y la de sine actione agis, sin embargo, por cuanto a la primera se estará a las resultas del juicio y por cuanto a la segunda es improcedente porque no corresponde a los trabajadores la carga de la prueba, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en sus fracciones X y XI, dispone que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: "X.- Disfrute y pago de las vacaciones... XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad." - - -

- - - Mientras el artículo 804 fracción IV del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio: "IV.-Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y..."

----- Por otra parte el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo establece que: "Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario por lo menos". El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción XII, dispone que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: "XII.- Monto y pago del salario".

----- Mientras el artículo 804 fracción IV del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio: "IV.- Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y..." -----

- - - Así mismo se advierte que la demandada además de reconocer el adeudo opone la excepción de pago que opuso aduciendo que cuando renunció se le entregó la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque 2030 con cargo al , por concepto de liquidación personal, "porque tal como lo compruebo con el escrito de renuncia fechado el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, presentado por el actor, y en el cual reconoce que siempre le fueron cubiertos los salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional aquinaldo y todas las prestaciones de Ley" -

- - - Por consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 784 fracciones X, XI, XII 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le arroja la carga de la prueba a la demandada para demostrar su excepción de pago con relación a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamado por .

-- Por cuanto al actor , en vista de que de manera particular no negó ni afirmó adeudarlas, pero existe su manifestación genérica vertida en el escrito de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete expresar que "asimismo resulta infundada la reclamación de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por no haber acumulado la antigüedad exigida por la ley para el goce y disfrute de esas prestaciones"; "Tampoco reconozco que tengan derecho el pago de vacaciones, ya que no tenían la antigüedad para exigir el pago de este beneficio así como tampoco tiene fundamento la reclamación que se hacen por concepto de prima vacacional, así como tampoco para el pago de aguinaldo en los términos que señalan..." en tales condiciones, dicha confesión de la demandada se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, y se determina que no existió controversia en relación a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo reclamados por dicho actor. En el inciso C) del capítulo de prestaciones de su demanda, los actores reclamaron específicamente lo siguiente: "C).- Para cada uno de los actores el pago de los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete y



91

actores y Z, ninguno de los dos tenía un año de estar laborando en la fuente de trabajo, porque

indicó que la relación laboral comprendió del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete,

manifestó que su relación de trabajo comprendió del diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por tal razón, sus reclamaciones accesorias en su totalidad, se ejercitaron dentro del año siguiente al en que se hizo exigible de conformidad con lo dispuesto por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en el presente asunto.

- - - Resuelta la excepción de prescripción opuesta contra las prestaciones reclamadas en el inciso C) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda de los actores, tenemos que la demandada también opuso la derivada de que los actores se desempeñaron como trabajadores de confianza, sin embargo, los salarios devengados del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, fueron reclamadas por el tiempo ya trabajado, por lo tanto dicha excepción es improcedente, ya que en el supuesto de que se demuestre que los actores eran empleados de confianza, ello no implica que no deban pagársele los salarios devengados.

- - - También opuso la demandada la falta de acción y derecho de los actores para reclamar las prestaciones contenidas en el inciso C) y la de sine actione agis, sin embargo, por cuanto a la primera se estará a las resultas del juicio y por cuanto a la segunda es improcedente porque no corresponde a los trabajadores la carga de la prueba para demostrar el pago del salario, sino a la patronal, al tenor de lo dispuesto por la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia se arroja a la demandada la carga de la prueba para demostrar su excepción de pago que opuso.

- - - En el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda, los actores reclamaron específicamente lo siguiente: "D).-Para

y en forma individual el pago de treinta y ocho horas extras semanales, laboradas durante el tiempo de la prestación de servicios".

- - - La demandada, controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso D), manifestando en vía de excepción en el escrito de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete lo siguiente: "PRESTACIONES. Que resulta por demás infundadas e improcedentes y falaces, las prestaciones económicas que el grupo demandante reclama de mi representada, en los incisos A), B), C), D), E), F), G), Y H) del escrito inicial de demanda..." "Por lo que respecta al C.

, niego desde ahora que le asista derecho alguno para reclamar de mi representada todas y cada una de las prestaciones que pretende hacer valer en el escrito de demanda y dentro del capítulo de prestaciones, en virtud de que dicho actor renunció el día nueve de julio de mil novecientos noventa y siete. En forma voluntaria, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, no obstante ello, esta comisión le pagó al actor la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque 2030 con cargo a , por concepto de liquidación personal, misma que fue aceptada a su entera satisfacción y hoy pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no mencionar el pago de esas prestaciones que le fueron cubiertas a su ruego".

- - - "Asimismo niego la jornada laboral, que dice haber desempeñado, de 8:00 a 16 y de 18:00 a 23: 00 horas, toda vez que el horario de trabajo para el personal de confianza es de horas diarias distribuidas de la siguiente manera en el turno matutino de 8:00 a 15:00 hrs. y en el turno vespertino de las 16:00 hrs. A las 20:00 hrs".

- - - "También niego de manera tajante que el actor () haya laborado 38 horas extras a la semana, tal y como lo sostiene en el escrito que se contesta, afirmación que de ser considerada válida lesionaría gravemente los intereses de mi representada, ya que ningún jefe de oficina, encargado de departamento, Jefe de Departamento, coordinador o cualquier jefe con categoría análoga, o similar registra su asistencia, así como tampoco checa tarjeta de control. Como refuerzo de lo anteriormente expuesto, y dado que la actora se concreta a señalar de manera general haber laborado tiempo extra, sin precisar los días supuestamente laborados, expongo a Usted la tesis jurisprudencial que para el efecto se cita a continuación:

actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, ya que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuantas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y en todo caso la junta estuviera en posibilidad de decretar una condena, de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva".

Amparo directo 642/87, FERROCARRIL DEL PACIFICO S.A. DE C.V., 14 de octubre de 1987, unanimidad de votos. Ponente ALFOSINA BERTHA NAVARRO HIDALGO, Secretario Hugo Gómez Ávila. Tesis número 19, INFORME DE LA SUPERIORA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. Por lo anterior se puede concluir que no basta la simple afirmación del trabajador en el sentido de que laboraba tiempo extraordinario, sino que debe señalarse con toda precisión los días en que se dio el supuesto, toda vez que al no ser así se dejaría en total estado de indefensión a mi representada y más aún cuando en su gran mayoría los trabajadores que mediante juicio nos demandan, fueron funcionarios o empleados de confianza y se encuentran ubicados en el hipotético normativa del artículo 5º de la Ley número 51, de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos y descentralizados del Estado".

- - - Afirmación (de) que resulta totalmente falsa y de mala fe. Y que desde luego no acepto, porque tal como lo compruebo con el escrito de renuncia fechado el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, presentado por el actor, y en el cual reconoce que siempre le fueron cubiertos los salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional aguinaldo y todas las prestaciones de Ley". - - - - -

- - - "Por lo que se refiere a los hechos enunciados en el escrito de demanda por el C. , se responden en los siguientes términos: son parcialmente ciertos como se indica a continuación. Que es cierto que esta persona se incorporó al servicio de este Organismo en la fecha que el mismo señala, pero debo informar a ese H. Tribunal que lo hizo con la categoría de coordinador de recursos materiales, y en una jornada diaria de trabajo de las 9:00 a las 15:00 y de las 18:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, exclusivamente, y no como lo manifiesta el hoy actor, lo que también reconozco como cierto es el hecho de que esta persona recibía por concepto de salario quincenal la cantidad de \$2,027.00 M.N., pero de ninguna manera reconozco que se le haya depositado cantidad alguna en la cuenta bancaria a que el actor hace mención en su escrito de demanda. Tampoco reconozco como cierto el hecho mencionado por el actor cuando afirma que cubría setenta y ocho horas de trabajo semanales, y para tal efecto solicito a ese H. Tribunal se tenga por reproducido lo manifestado en los casos anteriores, por lo que al concepto de horas extras se refiere, así como a la no permanencia en el trabajo de los trabajadores de confianza, tal y como ya se expuso con anterioridad". "EXCEPCIONES. I.- La falta de acción y derecho.- para reclamar de mi representada las prestaciones contenidas en los A), B), C), D), E), F), G) Y H). II.- La sine actione agis.- Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre su acción en el presente juicio laboral. III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". - - - - -

- - - En el escrito de ampliación a la contestación de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, la demandada, también controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso D), manifestando en vía de excepción lo siguiente: "Asimismo por cuanto a todos y cada uno de los trabajadores señores

Y , carecen de legitimidad para demandar todas y cada una de las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda dado que las funciones desempeñadas por dichas personas son de las consideradas como de confianza, tal y como ellos mismos lo expresan en dicho escrito de demanda, razón por la cual carecen de toda facultad para demandar las prestaciones a que hacen referencia toda vez que dada la naturaleza de la función de su trabajo no cuentan con la estabilidad en el empleo, situación que deberá ser valorada por esta H. Junta Local de Conciliación al momento de resolver en definitiva. Así mismo, respecto a la reclamación hecha por todos y cada uno de los trabajadores en el sentido de solicitar el pago de las horas extras, dicha prestación obedece a un planteamiento impreciso y obscuro, dado que los accionantes no precisan de manera concreta las horas extras que supuestamente laboraron, limitándose a señalar de manera global el supuesto trabajo extraordinario; asimismo debe hacerse relevancia que resulta físicamente imposible que todos los trabajadores hayan laborados en condiciones normales de trabajo una jornada excesivamente prolongada y hasta inhumana, situación que hace ver la mala fe con que se pronuncian dichas personas, narrando una serie de hechos falso e inverosímiles que deben traer como consecuencia la improcedencia de dicha reclamación, ya que razonablemente no



domingos, por otra parte la improcedencia también se funda en que los actores manifestaron devengar un salario base quincenal, lo que significa que les pagaron los quince días íntegros, incluido los días de descanso semanal, ya que en quince días, se comprenden dos semanas un día, y si la semana tiene siete días, entonces, obviamente sus descansos les fueron pagados. - - - -

- - - En el inciso F) del capítulo de prestaciones de su demanda, los actores reclamaron específicamente lo siguiente: "F).- Para cada uno de los actores, la entrega de comprobantes de las aportaciones al ISSSTE o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le prestamos nuestros servicios a la demandada". - - - -

- - - La demandada, controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso F), manifestando en vía de excepción en el escrito de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete lo siguiente: "PRESTACIONES. Que resulta por demás infundadas e improcedentes y falaces, las prestaciones económicas que el grupo demandante reclama de mi representada, en los incisos A), B), C), D), E), F), G), Y H) del escrito inicial de demanda..." "Por lo que respecta al C. , niego desde ahora que le asista derecho alguno para

reclamar de mi representada todas y cada una de las prestaciones que pretende hacer valer en el escrito de demanda y dentro del capítulo de prestaciones, en virtud de que dicho actor renunció el día nueve de julio de mil novecientos noventa y siete. En forma voluntaria, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno, no obstante ello, esta comisión le pagó al actor la cantidad de \$9,500.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), mediante el cheque 2030 con cargo al , por concepto de liquidación personal, misma que fue aceptada a su entera satisfacción y hoy pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje, al no mencionar el pago de esas prestaciones que le fueron cubiertas a su ruego". "porque tal como lo compruebo con el escrito de renuncia fechado el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, presentado por el actor, y en el cual reconoce que siempre le fueron cubiertos los salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, prima vacacional aguinaldo y todas las prestaciones de Ley". "...También niego que a los hoy actores hayan tenido derecho a su incorporación al ISSSTE, en virtud de ser trabajador de confianza, además de que en ningún momento se les descontó importe alguno por ese concepto, como se demostrará en su oportunidad..." "EXCEPCIONES. I.- La falta de acción y derecho.- para reclamar de mi representada las prestaciones contenidas en los A), B), C), D), E), F), G) Y H). II.- La sine actione agis.- Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre su acción en el presente juicio laboral. III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". - - - -

- - - En el escrito de ampliación a la contestación de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, la demandada, también controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso E), manifestando en vía de excepción lo siguiente: "Asimismo por cuanto a todos y cada uno de los trabajadores señores

Y , carecen de legitimidad para demandar todas y cada una de las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda dado que las funciones desempeñadas por dichas personas son de las consideradas como de confianza, tal y como ellos mismos lo expresan en dicho escrito de demanda, razón por la cual carecen de toda facultad para demandar las prestaciones a que hacen referencia toda vez que dada la naturaleza de la función de su trabajo no cuentan con la estabilidad en el empleo, situación que deberá ser valorada por esta H. Junta Local de Conciliación al momento de resolver en definitiva". - - - -

- - - De lo reclamado por los actores y lo controvertido por la demandada, se advierte que la reo opuso la excepción de prescripción en los términos siguientes: "III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". Sin embargo esa excepción se declara improcedente porque además de ser imprecisa en cuanto a las prestaciones, hechos y fundamentos legales en que se apoye, es improcedente también porque en el caso de los actores

y , ninguno de los dos tenía un año de estar laborando en la fuente de trabajo, porque

, indicó que la relación laboral comprendió del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete,

, manifestó que su relación de trabajo comprendió del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil



..., indicó que la relación laboral comprendió del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete,

manifestó que su relación de trabajo comprendió del diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y seis al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, por tal razón, sus reclamaciones accesorias en su totalidad, se ejercitaron dentro del año siguiente al en que se hizo exigible de conformidad con lo dispuesto por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en el presente asunto.

---- Resulta la excepción de prescripción opuesta contra las prestaciones reclamadas en el inciso G) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda de los actores, tenemos que la demandada también opuso la derivada de que los actores se desempeñaron como trabajadores de confianza, sin embargo, la entrega de comprobantes de las aportaciones al SAR o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, fue reclamado por el tiempo ya trabajado, por lo tanto dicha excepción es improcedente, ya que en el supuesto de que se demuestre que los actores eran empleados de confianza, ello no implica que no deban hacerseles entrega de los comprobantes o el depósito de las cantidades correspondientes en las cuentas individuales de los actores, pues tienen derecho a ello, atento a lo resuelto por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el amparo 159/99-1, y el amparo en revisión administrativa 454/99 que corren glosados a los autos, respecto de que aun cuando la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), integra la administración pública para estatal, no forma parte del poder ejecutivo local, por ello las relaciones laborales entre el citado organismo, se rigen por el artículo 123, apartado "A", de la Constitución federal, y la Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso De la Unión, y en tal virtud, la demandada estaba obligada a las aportaciones al S.A.R. -----

- - - También opuso la demandada la falta de acción y derecho de los actores para reclamar las prestaciones contenidas en el inciso G), sin embargo, es improcedente porque la demandada confesó en términos del numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo, que nunca se incorporó a los actores al Sistema de Ahorro para el Retiro, en tal sentido se le condena a la inscripción de los demandantes con efectos retroactivos a partir de su fecha de ingreso, debiendo exhibir la documentación que así lo justifique dentro de los cinco días siguientes al en que esta resolución cause ejecutoria, apercibido que en caso de no hacerlo, se hará la cuantificación respectiva y la deberá depositar en la subcuenta de la cuenta individual de cada actor. - - -

- - - Por cuanto a la excepción de pago opuesta respecto de las prestaciones reclamadas por _____, se declara improcedente con base en la confesión de la demandada de que nunca lo incorporó al S.A.R - - - - -

---- En vista de lo anterior, resulta ocioso analizar la excepción de sine actione agis, por ser inoperante, ya que a ningún efecto práctico conduciría, pues no variaría el sentido de lo resuelto respecto de la prestación reclamada en el inciso E), por la confesión de la reo laboral. Finalmente, tenemos que la demandada reconoció la fecha de ingreso y categoría de la actora, pero controvirtió el salario de cada uno de los actores. Los demandantes reclamaron el pago de prestaciones con base a los siguientes salarios: “....

“inicié a prestarle mis servicios a la demandada a partir del día ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, adscrito a la Unidad Polivalente, cubriendo una jornada de trabajo de las 8:00 a las 16:00 horas, y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$1,954.05 quincenales en forma nominal y \$3,048.95 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal. Para el efecto de la compensación salarial, la demandada me apertura primeramente la cuenta número 10-50049540-5 y después la número 10-50060498-9 de Banco Mexicano” ”



AN

novecientos noventa y siete, por tal razón, sus reclamaciones accesorias en su totalidad, se ejercitaron dentro del año siguiente al en que se hizo exigible de conformidad con lo dispuesto por el numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable en el presente asunto. - - -

- - - Resuelta la excepción de prescripción opuesta contra las prestaciones reclamadas en el inciso E) del capítulo de prestaciones del escrito de demanda de los actores, tenemos que la demandada también opuso la derivada de que los actores se desempeñaron como trabajadores de confianza, sin embargo, la entrega de comprobantes de las aportaciones al ISSSTE o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, fue reclamado por el tiempo ya trabajado; pese a lo anterior la citada prestación es improcedente, pero por razón distinta a la de las excepciones opuestas, ya que con independencia de que los actores hubieren sido o no empleados de confianza, tomando en cuenta que de acuerdo a lo resuelto por el Juez Primero de Distrito en el Estado en el amparo 159/99-1, y el amparo en revisión administrativa 454/99 que corren glosados a los autos, aun cuando la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), integra la administración pública para estatal, no forma parte del poder ejecutivo local, por ello las relaciones laborales entre el citado organismo , se rigen por el artículo 123, apartado "A", de la Constitución federal, y la Ley Federal del Trabajo expedida por el Congreso De la Unión, y en tal virtud, debieron ser incorporados al IMSS, y no al ISSSTE, por ello, la prestación reclamada es improcedente, pues aún con la confesión de la demandada en el sentido de que no incorporó a los actores al ISSSTE, su reclamación en cuanto a la entrega de comprobantes de las aportaciones al ISSSTE o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 5% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo de servicios, también es improcedente porque los actores carecen de acción y derecho de ser incorporados a dicho organismo. - - -

- - - Ante ello resulta ocioso analizar la excepción de sine actione agis, y la de pago opuesta contra lo reclamado por , por ser inoperantes, ya que a ningún efecto práctico conduciría, pues no variaría el sentido de lo resuelto respecto de la prestación reclamada en el inciso E). - - -

- - - En el inciso G) del capítulo de prestaciones de su demanda, los actores reclamaron específicamente lo siguiente: "G).-Para cada uno de los actores, la entrega de los comprobantes de las aportaciones al S.A.R. (Sistema de Ahorro para el Retiro) o en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2% del salario mensual, correspondiente a todo el tiempo que le prestamos nuestros servicios a la demandada".- - -

- - - La demandada, controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso G), manifestando en vía de excepción en el escrito de siete de octubre de mil novecientos noventa y siete lo siguiente: "PRESTACIONES. Que resulta por demás infundadas e improcedentes y falaces, las prestaciones económicas que el grupo demandante reclama de mi representada, en los incisos A), B), C), D), E), F), G), Y H) del escrito inicial de demanda..." "...así como tampoco reconozco que dichas personas se hubiesen incorporado al Sistema de Ahorro para el Retiro y menos aun que se le haya descontado cantidad alguna por ese concepto, luego entonces carecen de fundamento para reclamar esta prestación..." "EXCEPCIONES. I.- La falta de acción y derecho.- para reclamar de mi representada las prestaciones contenidas en los A), B), C), D), E), F), G) Y H). II.- La sine actione agis.- Que consiste en arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que demuestre su acción en el presente juicio laboral. III.- La prescripción de las acciones, que en el presente caso procedan". - - -

- - - En el escrito de ampliación a la contestación de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil, la demandada, también controvirtió las prestaciones reclamadas en el inciso G), manifestando en vía de excepción lo siguiente: "Asimismo por cuanto a todos y cada uno de los trabajadores señores "

Y , carecen de legitimidad para demandar todas y cada una de las prestaciones que señalan en su escrito inicial de demanda dado que las funciones desempeñadas por dichas personas son de las consideradas como de confianza, tal y como ellos mismos lo expresan en dicho escrito de demanda, razón por la cual carecen de toda facultad para demandar las prestaciones a que hacen referencia toda vez que dada la naturaleza de la función de su trabajo no cuentan con la estabilidad en el empleo, situación que deberá ser valorada por esta H.

, inicié a prestarle mis servicios a la demandada a partir del día 16 de octubre de 1996, adscrito a la Coordinación de Recursos Materiales, cubriendo una jornada de trabajo de las 08:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal y percibiendo como salario la cantidad de \$2,027.50 quincenales en forma nominal y \$4,847.00 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal, depósito que se realizaba en dos exhibiciones, una por \$1,712.00 y otra por \$3,135.00 quincenales. Para el efecto de la compensación salarial, la demandada me aperturó la cuenta número 10-50049535-9 de Banco Mexicano. La demandada me cubría además un bono de \$2,473.89 en forma trimestral". "...para , el salario integrado que resulta de sumar \$5,003.00 quincenales, más cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de \$369.88 diarios..." "para

, el salario integrado que resulta de sumar \$8,902.42 quincenales, más \$2,473.89 del bono trimestral, más cuarenta días de salario anuales en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de \$686.02 diario."

- - - La demandada, controvirtió el salario reconociendo solamente el salario quincenal nominal indicado por los accionantes, pero negó haber cubierto compensaciones, bonos, ni el aguinaldo, pues al efecto señaló: "Por lo que respecta al C.

...Por lo que se refiere al salario quincenal que percibía este trabajador de confianza reconozco como cierto que se le pagaba la cantidad de \$1,954.05 (mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), pero de ninguna manera reconozco ni acepto, que el Organismo que represento le haya abierto cuenta alguna en institución bancaria, tal y como lo pretende hacer creer el actor en el presente juicio laboral y menos aún que se efectuaran depósitos en las cuentas bancarias que dice tener en el Banco Mexicano, S.A., y lo anterior lo soporto en el hecho de que las cuentas bancarias de cualquier persona ya sea física o moral deseen abrir ante cualquier institución constituye un contrato bilateral de naturaleza mercantil el cual suscriben ambas partes y que solo en el caso de las personas colectivas o morales se acepta un representante legal para el manejo de ese tipo de cuentas ya que los manejos son de carácter estrictamente personal". "Lo que sí es verdad, que al C.

, se le cubría la cantidad de \$1,954.00 como pago quincenal "por las labores que desempeñaba" pero resulta falso que se le cubriera cualquier otra cantidad a manera de compensación". "Por lo que se refiere a los hechos enunciados en el escrito de demanda por el C.

, se responden en los siguientes términos: ... lo que también reconozco como cierto es el hecho de que esta persona recibía por concepto de salario quincenal la cantidad de \$2,027.00 M.N., pero de ninguna manera reconozco que se le haya depositado cantidad alguna en la cuenta bancaria a que el actor hace mención en su escrito de demanda". "...por otra parte como ha quedado antes establecido no reconozco como válido lo manifestado en el escrito de demanda por lo que se refiere a los salarios integrados, ya que dicha reclamación carece de fundamento legal alguno".

- - - Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que en todos caso, corresponde al patrón demostrar su dicho cuando exista controversia sobre monto y pago del salario, se arroja la carga de la prueba a la demandada para que demuestre el monto del salario último devengado por los actores.

- - - **III. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** Por cuanto a las pruebas admitidas a los actores tenemos que LA CONFESIONAL A CARGO DE LA COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), desahogada el cinco de septiembre del dos mil dos (F-311) no beneficia a los oferentes porque el absolvente Licenciado

Z, respondió en forma negativa a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas previa su calificación de legales, por ello no se obtuvo su reconocimiento del despido injustificado, y de que las condiciones de trabajo hubieran sido aquellas indicadas por los actores.

- - - **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE** A, no beneficia a los actores por falta de desahogo, considerando que se desistieron de esta prueba en la audiencia de fecha diez de julio del dos mil siete (foja 372).

- - - **LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE**

no beneficia a los actores por falta de desahogo, considerando que se desistieron de esta prueba en la audiencia de fecha diez de julio del dos mil siete (foja 372).



- - - LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE

no beneficia a los actores por falta de desahogo, considerando que se desistieron de esta prueba en la audiencia de fecha diez de julio del dos mil siete (foja 372). - - - - -

- - - LA TESTIMONIAL CON CARGO A I

, no beneficia a los actores por falta de desahogo, considerando que se desistieron de esta prueba en la audiencia de fecha diez de julio del dos mil siete (foja 372). - - - - -

- - - LA TESTIMONIAL CON CARGO A

, no beneficia a los actores por falta de desahogo, considerando que se desistieron de esta prueba en la audiencia de fecha diez de julio del dos mil siete (foja 372). - - - - -

- - - LA TESTIMONIAL CON CARGO A

, no beneficia a los actores por falta de desahogo, considerando que se desistieron de esta prueba en la audiencia de fecha diez de julio del dos mil siete (foja 372). - - - - -

- - - EL COTEJO Y COMPULSA EN Tarjetas De Control De Asistencia, beneficia a los actores considerando que en la diligencia de cinco de junio del dos mil dos, el Licenciado

, apoderado de la demandada, y con quien se entendió la diligencia, no puso a la vista del actuario los documentos objeto de la prueba, aduciendo simplemente que no obran en dicha empresa, por consecuencia, a la demandada se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de siete de febrero del dos mil dos, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos que los actores pretendieron probar en el punto cinco de su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas, esto es que,

_____ cubría una jornada de las 8:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal; y que _____ cubría una jornada de las

8:00 a las 16:00 horas y de las 18:00 a las 23:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, disfrutando los días domingos como descanso semanal. - - - - -

- - - EL COTEJO Y COMPULSA EN NÓMINAS DE PAGO Y SOBRE LA DOCUMENTACIÓN CONTABLE DEL GRUPO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, RELATIVAS A LAS SUBCUENTAS DE GASTOS GENERALES Y SUB-SUBCUENTAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, beneficia a los actores considerando que en la diligencia de cinco de junio del dos mil dos, el Licenciado

, apoderado de la demandada, y con quien se entendió la diligencia, no puso a la vista del actuario los documentos objeto de la prueba, aduciendo simplemente que no obran en dicha empresa, por consecuencia, a la demandada se le hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de pruebas de siete de febrero del dos mil dos, teniéndosele por presuntivamente ciertos los hechos que los actores pretendieron probar en el punto cinco de su escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas, esto es que,

_____ percibía como salario la cantidad de \$1,954.05 en forma nominal y \$3,048.95 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal y se le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al período del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete; y que _____ percibía como salario la cantidad

de \$2,027.50 quincenales en forma nominal \$4,847.00 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal, depósito que se realizaba en dos exhibiciones, una por \$1,712.000 y otra por \$3,13.00 quincenales y un bono de \$2,473.89 en forma trimestral y se le adeuda el pago de los salarios devengados correspondientes al período del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete. - - - - -

- - - LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN DOS COPIAS SIMPLES DE RECIBOS FINIQUITOS FIRMADOS POR EL LICENCIADO _____ DE SIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y DE VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, no benefician a los actores por no tener relación con la controversia, pues no los vincula en forma alguna, ni tampoco son eficaces para normar criterio respecto a lo indicados por los actores en su ofrecimiento, pues el funcionario a quien se atribuye no tenía la misma categoría que los oferentes. - - - - -

- - - A LA DEMANDADA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (C.A.P.A.M.A.), SE LE ADMITIÓ LA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR .

, la que fue desahogada el ocho de julio del dos mil dos (F-295), y no beneficia a la oferente porque el absolvente respondió negativamente a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, previa su calificación de legales; por tanto no se obtuvo reconocimiento de la renuncia de

así como tampoco de que el trabajo se hubiera desempeñado en las



le declaró desierta la prueba pericial, porque la parte demandada no presentó a su perito (f-423), mientras que el perito designado por los actores, concluyó: "CONCLUSION: A mi leal saber y entender en los principios, leyes y conceptos generales de la grafoscopía, me permite dictaminar en base a los resultados de los cotejos practicados resolviendo en resumen los planteamientos cuestionados para esta prueba pericial a mi cargo, que no corresponden en su ejecución al puño y letra del actor _____, las

firmas que aparecen manuscritas a su nombre, la primera al calce del escrito de renuncia de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, dirigida al Director General de CAPAMA, y que se encuentra agregada en autos a fojas 60; la segunda en el recuadro donde dice "Firma cheque recibido", del cheque póliza número 2030 del Banco Mexicano, de fecha siete de julio del año mil novecientos noventa y siete, por la cantidad de \$9,500.00, a nombre del actor _____, la cual obra en autos a fojas 61; y la tercera al calce de la liquidación personal de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete y que obra a fojas 62 de autos, ya que estas firmas manifiestan particularidades de grafía diferentes a las de su firma indubitable base de comparación grafoscópica, como ya se expuso en los resultados de los cotejos practicados. Lo que me permite dictaminar para los efectos legales que procedan en el presente juicio, adjuntando para ilustración dos anexos con ocho fotografías a color en ampliación 6X"; conclusión que corrobora la negativa del actor _____, respecto de la suscripción de los documentos que se analizan, ya que técnicamente quedó acreditado que no los suscribió, ya que el experto en cuestión acredító tener los conocimientos necesarios para dictaminar sobre los puntos controvertidos, además, aun cuando la prueba pericial es colegiada, perdió tal carácter cuando se declaró desierta la ofrecida por la demandada. - - - Por otro lado conviene precisar que con independencia de que el dictamen pericial del experto designado por la parte actora, corrobore la negativa del actor

tenemos que a la parte demandada le correspondió demostrar la subsistencia de la relación laboral con el actor hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, lo cual no hizo, porque los documentos exhibidos solo generan la presunción de que la relación laboral se prolongó hasta esa fecha, pero al no estar corroborada con otra prueba idónea que acredite que la relación laboral subsistió hasta la fecha de la renuncia, entonces, carece de toda eficacia legal. - - - - -

- - - Además de las razones anteriores, también se niega eficacia a los documentos exhibidos por la demandada en vía de prueba consistentes en los escritos de renuncia fechado el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, póliza cheque 2030 de banco mexicano, fechada el siete de julio de mil novecientos noventa y siete por la cantidad de \$9,500.00 y la liquidación personal de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, porque no guardan congruencia con los hechos de la contestación de demanda, porque si bien es cierto que la demandada sostuvo que _____ renunció voluntariamente el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, que le firmó póliza cheque y que firmó una liquidación personal, lo cierto es que no guardan una relación lógica entre sí, porque si el actor renunció por su voluntad en la fecha que indica, entonces, no es creíble que la liquidación sea de fecha previa, ni que haya firmado dos pólizas dos días antes de renunciar, sino que debieran ser de la misma fecha o posterior, pues de acuerdo a la lógica y la razón, a verdad sabida y buena fe guardada estimamos que el patrón no pudo adivinar que el trabajador quería renunciar a su empleo. Por las tres razones apuntadas, se niega valor probatorio a los documentos exhibidos por la demandada. - - - - -

- - - LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL CONTRARECIBO DE PAGO correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido a favor de _____ si bien es verdad que el mismo es acorde a lo

aseverado por la demandada respecto al monto del salario quincenal del actor, y su categoría de jefe de departamento, no menos cierto es que también el actor reconoció un salario nominal quincenal que es acorde al consignado en el recibo que se analizan, pero sin embargo, también aseveró que su salario integrado comprendía la cantidad de \$1,954.05 en forma nominal y \$3,048.95 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal; aseveración que es acorde al resultado de la prueba de cotejo y compulsa desahogada con relación al punto 7 del escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas de los actores, donde se tuvo por presuntivamente cierto que el salario del actor en comento se integraba por las percepciones que se acaban de indicar; pero con



981

condiciones anotadas por la demandada. - - - LA CONFESIONAL A CARGO DEL ACTOR Z fue desahogada el diecisiete de septiembre del dos mil dos (F-317), y no beneficia a la oferente porque el absolvente respondió negativamente a todas y cada una de las posiciones que le fueron articuladas, previa su calificación de legales; por tanto no se obtuvo reconocimiento de , respecto a que el despido alegado por este fuera inexistente, ni que hubiera dejado de laborar el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete por así convenir a sus intereses (lo que se contrapone a lo sostenido por la demandada en su contestación en el sentido de que , haya sido sustituido en su cargo por el nuevo administrador del Organismo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete), ni tampoco e obtuvo confesión del absolvente respecto a que las condiciones de trabajo fueran las aducidas por la demandada. - - - LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL MEMORANDUM DE CINCO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, mediante el cual el coordinador de Recursos Humanos comunica a la Delegada de la Oficina Coloso la adscripción de a esa unidad administrativa, no beneficia a la demandada porque no tiene relación con la litis, considerando que el accionante R se desistió de la demanda, y en tal sentido ya no es parte en la controversia que subsiste. - - - LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN NUEVE COMPROBANTES DE PAGO (F-54 a la 58), no beneficia a la demandada porque no tiene relación con la litis, considerandos que el accionante , a nombre de quien aparecen los recibos de pago, se desistió de la demanda, y en tal sentido ya no es parte en la controversia que subsiste. - - - LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN EL MEMORANDUM DE FECHA PRIMERO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS SUSCRITO POR EL LIC. , no beneficia a la demandada porque no tiene relación con la litis, considerando que el accionante con quien se relaciona tal probanza, se desistió de la demanda, y en tal sentido ya no es parte en la controversia que subsiste. - - - LAS PRUEBAS DOCUMENTALES CONSISTENTE EN EL ESCRITO DE RENUNCIA DE FECHA DIECISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, LIQUIDACION PERSONAL Y POLIZA DE LOS CHEQUES 8068 Y 8261 POR \$25,000.00 Y \$22,300.00 DE VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y DIECIOCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE RESPECTIVAMENTE, no benefician a la demandada porque no tiene relación con la litis, considerando que la accionante S, a quien se atribuye ser la suscriptora de los documentos enunciados, se desistió de la demanda, y en tal sentido ya no es parte en la controversia que subsiste. - - - LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA CON CARGO AL ACTOR RESPECTO DEL ESCRITO DE RENUNCIA DE NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, PÓLIZA CHEQUE 2030 DE SIETE DÉ JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, Y FINIQUITO DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, desahogada el ocho de julio del dos mil dos (F-295), no beneficia a la demandada considerando que el actor no reconoció haber firmado los documentos materia de la prueba y los cuales se le pusieron a la vista. - - - LAS DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN LOS ESCRITOS DE RENUNCIA FECHADO EL NUEVE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, POLIZA CHEQUE 2030 DE , FECHADA EL SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE POR LA CANTIDAD DE \$9,500.00 Y LA LIQUIDACION PERSONAL DE CUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, CON FIRMA ATRIBUIDA A , no beneficia a la demandada porque el actor de referencia no reconoció como suya la firma que los calza en la diligencia de ratificación de contenido y firma de desahogada el ocho de julio del dos mil dos (F-295), pero además se confirmó su negativa con el resultado de la prueba pericial en materia de grafoscopía, cuyo desahogo fue ordenado en el auto de seis de septiembre del dos mil siete, tomando en consideración que en el auto admisorio quedó sub judice su desahogo hasta en tanto se desahogara la prueba de ratificación a cargo del actor resultando que a la parte actora se tuvo por designando al perito y a la demandada a sin embargo, a la demandada se



007

independencia del resultado de la prueba de cotejo y compulsa, las copias simples exhibidas por la demandada, también son ineficaces jurídicamente para demostrar el salario devengado por el actor, porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 797, 803 y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la demandada estaba obligada a exhibir los recibos de pagos de salarios del tiempo correspondiente al último año de servicios prestados, además porque fue la demandada quien exhibió el recibo como prueba, por ello debió exhibir las copias con firma autógrafo del actor de todo el tiempo de la relación de trabajo y no solo un recibo, porque este por sí mismo, no puede formar convicción respecto del monto del salario devengado por el demandante, ni mucho menos es idóneo para demostrar la categoría del actor, quien no trabajó ni un año, y la demandada debería tenerlos en su poder y debió exhibirlos; por tanto por la falta de exhibición de todos los recibos de pago que comprendió todo el tiempo de la relación de trabajo, genera la presunción a favor del actor, de que devengaba el salario integrado que refirió en su demanda, de conformidad con el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, y en base a los dos apuntamientos vertidos con relación a esa prueba documental, dicha reo no demostró su dicho con relación al monto del salario del actor

- - - se procede entrar al estudio y valoración de la prueba testimonial que ofreció la demandada y la cual fue motivo del cumplimiento a la sentencia que se dictó a través del acuerdo del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO, correspondiente al ocho de febrero de dos mil diez, dentro del juicio DE AMPARO DIRECTO NÚMERO 5392009; por lo que se analiza la declaración del C. , la cual en nada le beneficia a la oferente, toda vez que de la audiencia de fecha once de enero del año dos mil once, que obra a foja 752 del primer tomo, se desprende que le declararon desierta dicha probanza.

- - - LA TESTIMONIAL CON CARGO A , no beneficia a la oferente porque en la audiencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil once, que obra a foja 771 del primer tomo, se desprende que le declararon desierta dicha probanza.

- - - LA TESTIMONIAL CON CARGO A S, no beneficia a la oferente porque en la audiencia de fecha veintidos de noviembre del dos mil once, que obra a foja 805 del segundo tomo, se desprende que le declararon desierta dicha probanza.

- - - LA PRUEBA DE COTEJO Y COMPULSA EN RELACIÓN A LA DOCUMENTAL 9, CONSISTENTES EN CUATRO COMPROBANTES DE PAGO A NOMBRE DE

, no beneficia a la oferente porque la persona con quien se entendió la diligencia de diez de julio del dos mil dos, y que dijo responder al nombre de y ser Jefe del Departamento Jurídico de la CAPAMA, manifestó que los documentos materia de cotejo, dada la antigüedad que pretendan fueron remitidos al archivo general de ese organismo, y nos remitió a los documentos marcados con las fojas 45, 46, 47 y 48 de autos, donde constan cuatro copias fotostáticas simples de cuatro recibos de nombre de . Coordinador, sin embargo, se trata de copias simples que aun cuando en términos del numeral 810 de la Ley Federal del Trabajo hace presumir la existencia de los originales, y que el actor reconoció un salario nominal quincenal que es acorde al consignado en las copias que se analizan, pero sin embargo, también aseveró que su salario integrado comprendía \$4,847.00 en depósito bancario como compensación al salario en forma quincenal, depósito que se realizaba en dos exhibiciones, una por \$1,712.000 y otra por \$3,13.00 quincenales y un bono de \$2,473.89 en forma trimestral, lo cual incluso es acorde al resultado de la prueba de cotejo y compulsa desahogada con relación al punto 7 del escrito de demanda y ofrecimiento de pruebas del actor, donde se tuvo por presuntivamente cierto que el salario del actor en comento se integraba por las percepciones que se acaban de indicar; pero con independencia del resultado de la prueba de cotejo y compulsa, las copias simples exhibidas por la demandada, son ineficaces jurídicamente para demostrar el salario devengado por el actor, porque de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 797, 803 y 804 fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, la demandada estaba obligada a exhibir los recibos de pagos de salarios del tiempo correspondiente al último año de servicios prestados, además porque fue la demandada quien exhibió las copias simples como prueba, por ello debió exhibir las copias con firma autógrafo del actor de todo el tiempo de la relación de trabajo porque el actor no trabajó ni un año, y la demandada debería



tenerlos en su poder, máxime que esa prueba la ofreció desde el siete de octubre de mil novecientos noventa y siete; por tanto por la falta de exhibición de la documentación objeto de prueba, a la demandada se le declara desierta la prueba de cotejo y compulsa, y en base a la totalidad de apuntamientos vertidos con relación a esa prueba, dicha reo no demostró su dicho con relación al monto del salario de _____ y desde luego la categoría de coordinador del accionante, porque no es prueba idónea para tal fin, aun cuando hubiera sido exhibido el original. - - -

- - - LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA CON CARGO A _____

, EN RELACIÓN A LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NÚMERO OCHO DEL ESCRITO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, se dejó sin efecto en el auto de diecisésis de enero del dos mil ocho, por el desistimiento de la demanda del actor ARTURO CORRALES MIRANDA (F.380). - - -

- - - LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN COPIA FOTOSTATICA DEL NOMBRAMIENTO SUCRITO A FAVOR DE _____ como jefe de la unidad polivalente suscrita por el entonces Director General _____, no beneficia a la demandada, tomando en cuenta que no fue perfeccionada, porque LA RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA A CARGO DE _____, que se ofreció para tal efecto, se le declaró desierta en la audiencia de fecha veintitrés de abril del dos mil ocho (fojas 437). - - -

- - - Del resultado de la valoración precedente, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, en cuanto a la acción principal benefician a los actores, porque la demandada no cumplió con la fatiga probatoria impuesta porque no demostró que la relación laboral con _____ hubiera subsistido hasta el nueve de julio de mil novecientos noventa y siete, por ello la presunción derivada del escrito de renuncia es ineficaz por no estar corroborada con ningún otro aporte probatorio y se tiene por cierto el despido aducido por el citado demandante; Así también la demandada no demostró que _____ haya sido sustituido en su cargo por el

nuevo administrador del Organismo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, sino al contrario al articularle posiciones, fue incongruente con su contestación porque pretendió variar la litis ya que afirmó que el actor de mérito dejó el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete por así convenir a sus intereses; abdicación de postura inicial que demuestra que la demandada se condujo de mala fe respecto de dicho actor, pero retomando el sentido en que fue fijada la litis, determinamos que la demandada no exhibió documento alguno con el que justifique que _____ haya sido sustituido en su cargo por el nuevo administrador del Organismo el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, y por consecuencia se tiene por cierto el despido invocado por éste actor. Por otra parte, de la valoración de las pruebas aportadas por la demandada, no se advierte que los actores hubieran sido trabajadores de confianza, ya que _____, señaló haber estado adscrito a la unidad polivalente, pero no que fuera jefe de ésta y el documento exhibido se trató de copia simple, que no se perfeccionó trayendo como consecuencia su ineficacia, sin que sea óbice el hecho de que la demandada haya exhibido un recibo de pago en el que consta que la categoría del actor era de Jefe de departamento, pues a este le fue negada eficacia probatoria y no es idóneo para tal efecto. Asimismo _____ señaló haber estado adscrito a la coordinación de recursos materiales, pero no haber sido el Coordinador en jefe, pues las copias simples de los recibos de pago que refieren que era coordinador, les fue negada eficacia probatoria; así las cosas, al no existir medios de prueba idóneos en los que se sustente la afirmación de la demandada respecto a la categoría de empleados de confianza de los actores, entonces, se declara improcedente su excepción de falta de acción y derecho que hizo valer fundada en esas circunstancias y al amparo de lo expuesto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercitada por los actores _____ y _____

POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), a cumplir los contratos individuales de cada uno de los actores, reinstalándolos en sus respectivos empleos como auxiliares en la unidad polivalente en el caso de _____ y auxiliar de la coordinación de recursos materiales en el caso de _____

_____ y con base en el mismo dispositivo legal se condena a la demandada a pagarle a cada uno de los accionantes los salarios caídos que se han



08

generado a partir del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete y hasta que se cumplimente el presente laudo, siendo los actores materialmente reinstalados en sus trabajados; también se condena al pago del importe de los incrementos salariales que se hayan generado y que se sigan generando respecto a los salarios de los actores; y toda vez que no se cuentan con los elementos probatorios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, se procede a hacer la apertura del incidente de liquidación. Sirve de sustento legal la siguiente tesis que se transcribe:

INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBE ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE. Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.

- - - Por cuanto a las prestaciones accesorias se condena a la demandada a pagar a los actores vacaciones, prima vacacional, aguinaldo correspondientes al tiempo de la prestación de servicios, toda vez que no demostró la excepción de pago opuesta contra las reclamadas por , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 87, 784 fracciones X, XI, XII 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. Así

también porque la demandada confesó adeudarlas a al sostener "asimismo resulta infundada la reclamación de los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por no haber acumulado la antigüedad exigida por la ley para el goce y disfrute de esas prestaciones"; "Tampoco reconozco que tengan derecho el pago de vacaciones, ya que no tenían la antigüedad para exigir el pago de este beneficio así como tampoco tiene fundamento la reclamación que se hacen por concepto de prima vacacional, así como tampoco para el pago de aguinaldo en los términos que señalan." confesión de la demandada se valora en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, y en consecuencia es improcedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la reo. - - - - - Se

condena a la demandada a pagar al actor los salarios devengados correspondientes al periodo comprendido del uno al diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete, porque no demostró la excepción de pago que opuso, y a lo que quedó obligado por imperativo de la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia es improcedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la reo. En la inteligencia de que al diecinueve de febrero de dos mil nueve, transcurrieron once años con ocho meses, hacen un total de 4255 entonces a

deberá pagarse la cantidad de \$1,573,839.40, más los que se sigan venciendo hasta que sea materialmente reinstalado en su trabajo; Mientras que a

deberá pagarse la cantidad de \$2,919,015.10, más los que se sigan venciendo hasta que sea materialmente reinstalado en su trabajo. - - - - -

Con fundamento en la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Obrera en vigor, como a la fracción XII del citado precepto legal, por no haber acreditado la demandada su dicho respecto a la duración de la jornada de trabajo de , se le condena a pagarle el tiempo extra reclamado correspondiente a todo el tiempo de la relación de trabajo. - - - - -

- - - También se condena a la demandada a pagar a , el tiempo extra reclamado ya que no demostró la duración de la jornada de trabajo que éste trabajador desempeñó, al tenor de lo dispuesto tanto por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Obrera en vigor, como a la fracción XII del citado precepto legal, ni demostró la excepción de pago opuesta respecto del tiempo extra reclamado, pues la demandada afirmó que se le pagó el tiempo extraordinario que laboró, de donde se colige su confesión de que si lo trabajó y dicho reconocimiento se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Obrera. - - - - -

- - - Con base en lo resuelto se declara improcedente la excepción de imprecisión opuesta por la demandada porque los actores señalaron el horario de trabajo en que laboraron, así como el tiempo que comprendió la relación de trabajo, por tanto sí proporcionaron la información precisa respecto a las horas laboradas al día, a la semana, al mes, y en resumen de todo el tiempo de la relación de trabajo; asimismo, es improcedente la excepción de falta de acción y derecho opuesta por la reo. - - - - -

- - - Se absuelve a la demandada del pago de los días de descanso semanal reclamados,



LIC.

EL C. PRESIDENTE

C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe
Miembros que integraran esta H. Primera Junta Local de Conciliacion y Arbitraje por ante el cumplimiento a la ejecutoria de merito y cumplase. Así lo resolvieron y firmaron los CC.
domicilios señalados en autos e informe a la Autoridad Federal que se ha dado cabal
- - - **TERCERO.** Notifiquese personalmente a las partes a la presente resolucion en los
exponen. - - -
septimos días y apartaciones al I.S.S.T.E., con base en las razones que en la misma se
presentan indicadas en el ultimo cumplimiento de esta resolucion, y se le absuelve de
principio de ACAPULCO (CAPAMA), al cumplimiento y pago a la actora de las
MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), quien no demostro sus excepciones contra la accion
principal. - - -
- - - **SEGUNDO.** Se condene a COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA) a pagar a la actora de la presente resolucion en la cantidad de
contra COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
procedente la accion principal ejercitada por
- - - **PRIMERO.** Por las razones expuestas en el cuadro de esta resolucion se declaran
que el expuesto y fundado, es de resolverse y se,
mas cuarenta dias de salario anual es en concepto de aguinaldo, es decir la cantidad de
\$686.02 diarios. - - -
integrando que resulta de sumar \$8,902.42 quincenales, mas \$2,473.89 del bono trimestral,
el salario
anuales en concepto de aguinaldo. y para
que resulta de sumar \$5,003.00 quincenales, mas cuarenta dias de salario
- - - La condena es a reason del salario integral (\$369.88 diarios), para
debera depositar en la subcuenta de la cuenta individual de cada actor. - - -
ejecutoria, apreciable que en caso de no hacerlo, se hara la cuantificaciion respectiva y la
asi lo justifique dentro de los cinco dias siguientes exhibir la documentacion que
efectos retroactivos a partir de su fecha de ingreso, debiendo exhibir la documentacion con
74 de la Ley Federal del Trabajo, se le condene a la inscripcion de los demandantes con
actores al Sistema de Ahorro para el Retiro, misma que se valora en terminos del numero
- - - Con base en la confesion de la demandada respecto a que nunciaba se incorporo a los
y derecho de ser incorporados a dicho organismo. - - -
todo el tiempo de servicios, tambien es imprecidente por que los actores carecen de accion
pagos del importe correspondiente a reason del 5% del salario mensual, correspodiente a
en cuanto a la entrega de comprobantes de las apartaciones al ISSSTE o en su reclamacion de
la demandada en el sentido de que no incorporo a los actores al ISSSTE, su reclamacion de
ISSSTE, por ello, la prestacion reclamada es imprecidente, pues aun con la confesion de
por el Congreso De la Union, y en tal virtud, debieron ser incorporados al IMSS, y no al
articulo 123, apartado "A", de la Constitucion federal, y la Ley Federal del Trabajo expedida
ejecutivo local, por ello las relaciones laborales entre el citado organismo, se rigen por el
(CAPAMA), integra la administracion publica para estatal, no forma parte del
COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO
en revision administrativa 454/99 que corren gastos a los autos, aun cuando la
resuelto por el juez Primer de Distrito en el Estado en cuenta que el amparo
del capitulo de prestaciones de su demanda, tomando en cuenta que de acuerdo a lo
- - - Se absuelve a la demandada de la prestacion reclamada por los actores en el inciso F)
sus descanos les fueron pagados. - - -
comprenden dos semanas un dia, y si la semana tiene siete dias, entonces, obviamente
quince dias integros, incluido los dias de descanso semanal, ya que en quince dias, se
manifesteron devengar un salario base quincenal, lo que significa que los pagaron los
los dias dominicos, por otra parte la imprecisión tambien se su descanso semanal todos
articulo 794 de la Ley Obrera, respecto de que disolucion de los demandantes en terminos del
los hechos de la demanda, se despide la confesion de los demandantes en terminos del
porque su exigencia supone que los reclaman tes laboraron septimos dias, sin embargo, de